REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
TERCERA SALA
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia núm.: 0030-04-2026-SSEN-00659 Expediente núm.: 0030-2019-ETSA-02719
Sol. núm.: 0030-2019-ETSA-02719-063

En la ciudad de S de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026), años ciento ochenta y tres (183°) de la Independencia y ciento sesenta y cuatro (164°) de la Restauración.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en el salón donde acostumbra a celebrar sus audiencias, sito en la sede del Registro Inmobiliario localizada en la avenida Independencia esquina avenida , S de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, con la presencia de sus jueces: MERY LAINE COLLADO TACTUK, jueza presidenta; NARCISO DE JS. , juez, DILCIA M. ROSARIO A., jueza; asistidas de la secretaria general, CORAIMA C. ROMAN POZO, y el alguacil de estrado de turno, , ha dictado en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, la sentencia que sigue:

Con motivo de la demanda en responsabilidad patrimonial, de fecha 08 de noviembre de 2019, producto de la casación con envío por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que apoderó a este Tribunal del presente caso mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3860, de fecha 24 de noviembre de 2025; cuyo recurso es interpuesto por los señores , y VÁSQUEZ, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. y , respectivamente, domiciliados y residentes en S Norte, actuando en representación de , los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados y , abogados, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números y , respectivamente, , lugar este donde la parte recurrente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente proceso, en lo adelante, parte recurrente.

Contra el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), en su calidad de órgano centralizado del Estado Dominicano, organizado de acuerdo con la Ley orgánica de Administración Pública, número 247-12 del 14 de agosto de 2012, y la Ley General de Salud núm. 42-01, con su oficina central en la avenida , esquina avenida Tiradentes, S, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, representado por el doctor , en su calidad de ministro de Salud Pública y Asistencia Social, dominicano, mayor de edad, médico, titular cédula de identidad y electoral núm. , , capital de la República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados , , y , dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. , y , respectivamente,

con estudio profesional abierto en común en la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), ubicado en el segundo nivel del edificio que aloja el referido ministerio, sito en la dirección más arriba indicada; lugar donde la parte recurrida hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente recurso. En lo adelante, parte recurrida.

Contra el HOSPITAL PEDIÁTRICO DR. [redacted], organizada y constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Konrad Adenauer (Prolongación avenida [redacted]), ciudad Sanitaria Dra. [redacted], S[redacted] Norte, titular del Registro Nacional del Contribuyente (RNC) número 430135097, representada por la [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien escoge domicilio en la dirección del centro hospitalario ya indicada, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial a la licenciada [redacted], abogada de los Tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, número 345, edificio [redacted], tercer nivel, suite 302, sector [redacted], S[redacted], Distrito Nacional, capital de la República Dominicana lugar donde la parte recurrida hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente recurso. En lo adelante, parte recurrida.

Contra los doctores [redacted], [redacted] y [redacted], dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] y [redacted], respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales los doctores [redacted] y Ebarista [redacted], dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. [redacted] y [redacted], respectivamente, estudio jurídico profesional abierto en la avenida [redacted], número 98 altos, sector La Julia, de esta ciudad; lugar donde la parte recurrida hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente recurso. En lo adelante, parte recurrida.

Contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, de generales no aportadas, representada en audiencia por la licda. [redacted], Abogada Adjunta del [redacted], en lo adelante, parte recurrida.

Contra la [redacted]VICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS), entidad pública creada mediante la Ley 123-2015, provista de personería jurídica, autonomía técnica, administrativa y financiera, de patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Salud pública, titular del registro nacional del contribuyente núm. [redacted], con domicilio social ubicado en la calle [redacted], esquina [redacted], sector Gazcue, de esta ciudad de S[redacted] de Guzmán, debidamente representada por su entonces director ejecutivo el doctor [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 002-[redacted], el cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted], [redacted], [redacted],

respectivamente, abogados de los tribunales de la República Dominicana, con estudio jurídico profesional abierto en la [redacted], esquina [redacted], Gazcue, de esta ciudad de S[redacted], en lo adelante parte interviniente forzoso.

Comparece el Dr. [redacted], en calidad de [redacted], en virtud del artículo 166 de la Constitución y artículo 29 de la ley núm. 80-25, Orgánica del Ministerio de Justicia, en lo adelante ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha 08 de noviembre de 2019, los señores [redacted], y [redacted] VÁSQUEZ, interpusieron una de demanda en responsabilidad patrimonial, contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), EL HOSPITAL PEDIÁTRICO DR. [redacted], en su calidad de directora del HOSPITAL PEDIÁTRICO [redacted], doctores [redacted], [redacted] y [redacted] VICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS), interviniente forzoso.

En fecha 7 de junio de 2024, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-TSA-02719 mediante la cual rechazó el recurso.

En fecha 08 de agosto de 2024, los señores [redacted], y [redacted] VÁSQUEZ, interpusieron el recurso de casación contra la referida Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00490, de fecha 07 de junio de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, envía a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En fecha 24 de noviembre de 2025, fue dictada la sentencia núm. SJC-TS-25-3860, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual fue casada 0030-1643-2024-SSEN-00490, de fecha 07 de junio de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, envía a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En fecha 20 de marzo de 2026, los señores [redacted], y [redacted] VÁSQUEZ, depositó mediante solicitud núm. 2026-R0341047, por ante la plataforma de acceso digital del Poder Judicial, instancia contentiva de fijación de audiencia.

El expediente fue asignado a esta Tercera Sala del Tribunal, vía auto de asignación núm. 00944-2026, de fecha 23 de marzo de 2026, dictado por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo. de 2026, dictado por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo.

Mediante auto núm. 05830-2026, de fecha 09 de abril de 2026, la Presidencia de la Tercera Sala de este Tribunal, fijó la audiencia pública para el 11 de mayo de 2026, autorizando a la parte recurrente a citar a las demás partes envueltas en el presente proceso; actuación notificada vía correo electrónico de fecha 09 de abril de 2026, por el departamento de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo.

En audiencia pública de fecha 11 de mayo de 2026, el Tribunal prorrogó el conocimiento de la audiencia a los fines de dar oportunidad a la parte Recurrente, los señores [redacted], señora [redacted] VÁSQUEZ, Y [redacted], de citar válidamente a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, para una próxima audiencia; fijando la continuación de esta para el día 15 de junio de 2026.

En audiencia pública de fecha 11 de mayo de 2026, el Tribunal prorrogó el conocimiento de la audiencia a los fines de dar oportunidad a la parte Recurrente, los señores [redacted], de notificar todos los documentos concernientes al presente expediente a la Procuraduría General Administrativa (PGA), para una próxima audiencia; fijando la continuación de esta para el día 27 de julio de 2026.

En audiencia pública de fecha 27 de julio de 2026, el Tribunal prorrogó el conocimiento de la audiencia a los fines de la parte Recurrente pueda citar a las partes Recurridas, el HOSPITAL PEDIÁTRICO DR. [redacted], DOCTORA [redacted], EN SU CALIDAD DE DIRECTORA DEL HOSPITAL PEDIÁTRICO [redacted], la [redacted]VICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) y la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, para una próxima audiencia; fijando la continuación de esta para el día 24 de agosto de 2026.

En audiencia pública de fecha 24 de agosto de 2026, el Tribunal prorrogó el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que sea válidamente citada la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA para una próxima audiencia.; fijando la continuación de esta para el día 14 de septiembre de 2026.

En la última audiencia de fecha 14 de septiembre de 2026, el Tribunal dictó la sentencia in voce siguiente: "PRIMERO: El tribunal se reserva el fallo de la presente audiencia en cuanto a incidentes y fondo del recurso, para dictarlo en una próxima audiencia. SEGUNDO: Otorga un plazo de tres (3) días hábiles a las partes a partir del martes 15 de septiembre de 2026, para que depositen escrito justificativo de conclusiones."

En fecha 09 de octubre de 2026, mediante auto de designación núm. 2026-S03-00684, de la Presidencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado el expediente para fines de motivación de fallo.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte recurrente:
Los señores [redacted], y [redacted] VÁSQUEZ, a través de su recurso depositado en fecha 08 de noviembre de 2019, concluyeron de la manera siguiente: "PRIMERO: Acoger como buena y válida, en la forma, la presente demanda reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], en contra del Hospital Pediátrico [redacted] su directora [redacted] y los doctores [redacted] (anestesista) [redacted] (Neurocirujana) y el Dr. Espinal, por haber sido interpuesta conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo acogerla en todas sus partes y en secuencia condenar al Hospital Pediátrico [redacted], su directora Dhamelisse Then

Vanderhorst y los doctores [redacted] (anestesistas) [redacted] (Neurocirujana) y el Dr. Espinal, al pago de una indemnización de Cien Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$100,000,000.00), a favor de los señores [redacted] y Dr. [redacted], quienes representan y son los padres de la menor [redacted], como justa reparación por los daños económicos, morales y psicológicos sufridos por la menor y para que los mismo sirvan para encaminar su vida y probar nuevos tratamientos en busca de su salud, como consecuencia de la mala práctica médica cometida por mis requeridos, por las razones expuestas en la presente demanda; TERCERO: Condenar a Hospital Pediátrico [redacted], su directora Dra. [redacted] y los Dres. [redacted] (Anestesistas) [redacted] (Neurocirujana) y el Dr. Espinal, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD$5,000,000.00) para cada uno de los padres, por separado a favor de los señores [redacted] y Dr. [redacted], como justa reparación por los daños económicos y psicológicos sufridos por estos, como consecuencia del hecho cometido por mis requeridos por las razones expuestas en la presente demanda y por las que en su oportunidad se expondrán; CUARTO: Condenar a Hospital Pediátrico [redacted], su directora Dra. [redacted] y los Dres. [redacted] (Anetesistas) [redacted] (Neurocirujana) y el Dr. Espinal, al pago de un interés judicial a título compensatorio de un dos por ciento (2%) a partir de la interposición de la demanda y hasta que paguen la totalidad de los daños causados; QUINTO: Condenar al Hospital Pediátrico [redacted], su directora Dra. [redacted] y los Dres. [redacted] (Anestesistas) [redacted] (Neurocirujana) y el Dr. Espinal, al pago de las costa del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho de los Dres. [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. "(sic)

Los señores: DR. [redacted], [redacted], [redacted], Y [redacted], en la audiencia celebrada en fecha 14 de septiembre de 2026, concluyó de la siguiente manera: Magistrado, vamos a concluir de la manera siguiente, pero previo a la conclusión, debemos dejar establecido que la joven [redacted], cuando inició este proceso en el 2019, era menor de edad, alcanzando la mayoría de edad en el año 2024, cuando se concluyó por primera vez este proceso ante la Cuarta Sala de este honorable tribunal. Continúa en la Suprema, donde ella ya figura en la instancia de manera personal, no representada por sus padres, pero sus padres también figuran como accionantes, tanto su padre como la ex menor de edad, es decir, que son 3 personas que están accionando, ya que los padres toman por sí y en representación de ella; ahora están los tres de manera individual, ya que alcanzó la mayoría de edad. Es una demanda de tres personas, no de una. En tal sentido, honorable magistrada, vamos a concluir de la manera siguiente: PRIMERO: Que se acoja como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación, en responsabilidad patrimonial contra el Estado, incoada por los señores [redacted], la señora Agripina, la señora [redacted], en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud Pública, el Servicio Nacional de Salud, el Hospital Pediátrico Doctor [redacted], su directora, la doctora [redacted], y los doctores [redacted], [redacted] y el doctor [redacted], por haber sido interpuesta conforme al derecho. SEGUNDO: Que en cuanto al fondo también sea acogida la presente acción en todas sus partes y, en consecuencia, sea condenada de manera solidaria la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Servicio Nacional de Salud, el Hospital Pediátrico Doctor [redacted], su directora, doctora [redacted], y los doctores [redacted], [redacted] y el doctor [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$100,000,000.00 (cien millones de pesos

dominicanos) en favor de los accionantes, como justa reparación por los daños económicos, materiales, morales y psicológicos sufridos. TERCERO: Condenar también a la parte accionada ya mencionada al pago de una indemnización de RD$5,000,000.00 para los padres, señores [redacted] y [redacted], como justa reparación de los daños económicos y psicológicos sufridos por estos como consecuencia del hecho cometido por los accionados. CUARTO: Que se condene a los accionados al pago de un interés judicial a título compensatorio de un 2% a partir de la interposición de la presente demanda. QUINTO: Que sean condenados en su totalidad los accionados al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados actuantes. Y, por último, SEXTO: Que se nos otorgue un plazo de 15 días para escrito ampliatorio de nuestras conclusiones. Quien les habla, el licenciado [redacted] y la licenciada [redacted], bajo reserva magistrados.

Parte recurrida:
El HOSPITAL PEDIATRICO [redacted] y la Dra. [redacted], en su calidad de directora del HOSPITAL PEDIÁTRICO [redacted], Mediante instancia de fecha 10 de mayo del 2021, peticionó, que: "PRIMERO: EXCLUIR a la DRA. [redacted]., de la presente demanda ya que no participó, en el proceso quirúrgico realizado a la menor [redacted] y el Hospital que dirige tiene personería jurídica propia; SEGUNDO: Rechazar la demanda en contra del Hospital Pediátrico Dr. [redacted], porque no hubo por parte del Hospital ni de los médicos actuantes, falta al deber de prudencia y diligencia necesarios para la atención médica que brindaron a la paciente [redacted], y por ende esta demanda es improcedente, mal fundada, carente de base legal y sobre todo, carente de base científica que pueda endilgársele ninguna responsabilidad". (Sic)

El HOSPITAL PEDIATRICO [redacted] y la Dra. [redacted], en su calidad de directora del HOSPITAL PEDIÁTRICO [redacted], en la audiencia celebrada en fecha 14 de septiembre de 2026, concluyó de la siguiente manera: Gracias, magistrada. primero, en cuanto a la forma, que se ha declarado bueno y válido el presente recurso; en cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes las pretensiones de la parte recurrente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de sustento legal y probatorio. Tercero, en consecuencia, acoger todas y cada una de las conclusiones formuladas por el Hospital Pediátrico Doctor [redacted] y, al decidir nuevamente al fondo del asunto, mantener la solución jurídica adoptada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser conforme a los hechos, al derecho y mérito en las pruebas presentadas por las partes. Tercero, rechazar recursos y, consecuentemente, al estatuir nuevamente sobre el fondo, en los mismos términos que lo hizo la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por resultar dicha solución conforme al derecho y a los elementos que reposan de prueba en el expediente. Y cuarto, condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados exponentes y concluyentes en el día de hoy, que afirmamos haberla avanzado en su totalidad, bajo reserva, magistrada.

Parte recurrida:
El MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), mediante su escrito de defensa depositado por ante este Tribunal en fecha 13 de julio de 2021, concluyeron de la manera siguiente: "PRIMERO: De manera principal, excluir al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la demanda de que se trata, por la ausencia de vínculo entre los hechos argumentados y los actores del proceso, conforme lo expuesto en el cuerpo del presente escrito de defensa; SEGUNDO:

De manera subsidiaria, que de no acogerse las conclusiones que anteceden, que tribunal tenga a bien declarar inadmisible la presente demanda con relación al MISPAS, por las razones expuestas; TERCERO: Con relación al fondo del asunto, y en Caso de no acoger las conclusiones principales y subsidiarias, rechazar la presente demanda con relación al MISPAS; por ser improcedente y carecer de méritos jurídicos, de manera especial por ausencia de vínculo jurídico entre los actores del proceso y el MISPAS; CUARTO: Condenar a las partes demandantes al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en favor y provecho de los suscritos abogados, quienes afirma estarla avanzando en su mayor parte". (Sic).

El MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), en audiencia celebrada en fecha 14 de septiembre de 2026, concluyo de la manera siguientes: Muchísimas gracias, honorable magistrado. Fijaos bien, se trata de una casación con envío. El punto casacional se trata de la falta de motivo, que es la que genera justamente que vuelva el expediente a este tribunal de envío. ¿Qué resulta, honorable magistrado? En el tribunal anterior, o en la glosa del expediente, que es lo fundamental, están establecidas todas y cada una de las pruebas que instituyen lo que se llama las pruebas fundamentales, que demuestran que no hay lo que se llama ningún daño que pueda ser plausible o atribuido al Ministerio de Salud Pública. ¿Por qué motivo, honorable magistrado? En primer lugar, con la entrada en vigencia de la Ley 123-15, el Ministerio de Salud Pública no tiene lo que se llama dependencia ni dominio de lo que se llaman los hospitales del país, de ninguno, honorable magistrado, porque esos hospitales fueron justamente atribuidos, conforme a la presente ley, al Servicio Nacional de Salud. Salud Pública simplemente juega un rol de órgano rector, que significa elaborar normas para que tanto los hospitales y las clínicas privadas y públicas puedan cumplir con los requerimientos que manda justamente la ley o la ordenanza que Salud Pública puede elaborar, que esté atribuida a la ley, pero no tiene responsabilidad ninguna de los actos que puedan ser cometidos en cualquier hospital de esos, porque no están bajo su control ni dominio. No puede actuar como un buen padre, que es lo que se establece, lo que se llama la responsabilidad civil. Y en este caso se trata de una responsabilidad patrimonial que en materia civil es la misma situación, honorable magistrada. Aquí Salud Pública no puede, no tiene dominio ni de los médicos ni del personal de los hospitales. Están bajo el control del Ministerio de Salud Pública, están bajo el control del Servicio Nacional de Salud; lo público y lo privado están bajo ese control de las administraciones de los hospitales privados. ¿Qué significa esto, honorable magistrado? Que, en el caso de la especie, Salud Pública no tiene lo que se llama incidencia frente a los actos que puedan ocurrir en cualquier hospital público o privado; simplemente su papel es elaborar normas, como le establecimos anteriormente. En ese sentido, honorable magistrado, fijaos bien que hay un asunto fundamental que fue lo que le expresamos en principio. Mire, con la casación con envío significa que con la devolución, el expediente llega al mismo estado en que comenzó inicialmente y, no habiendo lo que se llama, honorable magistrado, una renovación de instancia, en virtud de que la joven que era menor de edad en el momento que ocurrieron los hechos ha adquirido la mayoría de edad, la parte demandante o recurrente debió adaptar en el presente momento lo que se llama su instancia a la actualidad, debió renovarla y notificarla, actuando justamente a nombre de la persona que ya es mayor de edad. En ese sentido, honorable magistrado, nosotros también tenemos la situación. Por eso le advertimos a la parte recurrente, en principio, de que si no iban a reformular su instancia, porque ahora mismo ellos están demandando que se acojan lo que se llama todas las conclusiones que ellos tienen en su instancia originaria, no es la de la Suprema, porque ya la Suprema se pronunció y, al pronunciarse, ahora mismo este tribunal está apoderado de la demanda originaria y, tanto apoderar la demanda originaria, la solución que tiene que darle a la demanda originaria, no a la instancia de la Suprema, que ellos

hicieron referencia que estaban las 3 personas aquí. Simplemente están 2 personas que ahora mismo tienen calidad, porque ya la persona que ellos representaban es mayor de edad y ellos debieron actualizar su instancia ya a nombre de esa persona, porque ya es mayor de edad. En ese sentido, honorable magistrado, y bien, y sobre los argumentos que establecimos, el Ministerio de Salud Pública, en fecha 13 de julio del año 2021, depositó su escrito de defensa. Y en el escrito de defensa, honorable magistrada, la primera conclusión que tiene es donde solicita su exclusión. ¿Por qué? Porque nosotros no tenemos incidencia sobre los hechos ocurridos, ni tampoco ninguna participación en ese sentido, y también estamos solicitando la inadmisibilidad. Es como segunda conclusión, en virtud de que frente a Salud Pública no hay lo que le llaman ningún interés, por no ser parte del proceso ni haber vínculo entre los actores de la ocurrencia de los hechos y el Ministerio de Salud Pública, por falta de vínculo jurídico. Estamos solicitando la inadmisibilidad, agregándole ahora, honorable magistrado, la inadmisibilidad por falta de calidad de los padres demandantes, en virtud de que los recurrentes no adaptaron o no renovaron la instancia en favor de la persona que ahora mismo ya es mayor de edad y los padres no pueden representarla siendo mayor de edad, porque ella cuenta actualmente con su capacidad, tiene lo que se llama capacidad para demandar y ser demandada. En ese sentido, ahora mismo ella es la que puede representarse porque ella es mayor de edad. Y tal y como lo han establecido los propios abogados, que ya es mayor de edad. En ese sentido, nosotros estamos solicitando de manera formal la inadmisibilidad por falta de calidad de los recurrentes, honorable magistrado, en virtud de que la que era menor de edad, que ahora es mayor de edad, no aparece en la instancia como parte recurrente actualizada. Ese es el fundamento, honorable magistrado, y, de todas maneras, vamos a solicitar que se acoja de manera formal la conclusión establecida en nuestro escrito de defensa de fecha 13 de julio de 2021. Y haré justicia, honorable magistrada.

Parte recurrida:
La [redacted], mediante su instancia depositada por ante este tribunal en fecha 1 de noviembre del 2022, concluyo de la manera siguientes: PRIMERO: De manera principal declarar la incompetencia de este tribunal tal y como lo establecen los artículos 57 y 58 de la ley 107-2013, y sea enviado al tribunal correspondiente, a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de S[redacted]; SEGUNDO: De manera subsidiaria, para que en el improbable caso de que nos sea acogida nuestra conclusión anterior, que se rechacen todas y cada una de las conclusiones de la parte demandante, por improcedente, infundada, carente de toda base legal y científica, pues el procedimiento se realizó siguiendo el protocolo establecido, y habiendo explicado a sus padres los riesgos posibles y probables que en este tipo de cirugía podría ocasionar, produciendo no solo una lesión, sino hasta la muerte de una persona; TERCERO: En cuanto a las costas del procedimiento, que sean reservadas las mismas.” (Sic)

Parte recurrida:
La [redacted], mediante su escrito depositado por ante este tribunal en fecha 27 de enero del 2023, concluyo de la manera siguientes: “PRIMERO: Confirmar y declarar, los errores cometidos en la primera instancia de este proceso que impidieron que la Dra. [redacted], pudiera ejercer su constitucional derecho de defensa; SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda en contra de la DRA. [redacted], por improcedente, mal fundada y carente de base legal, pero sobre todo por carecer de valor científico y pruebas que demuestren participación del mismo a la Dra. [redacted]; TERCERO: Condenar a la parte demandante, Sr. [redacted] y la Sra. [redacted], al pago de

las costas procesales en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirmamos haberlas avanzado en su mayor parte" (Sic).

Parte recurrida:
El [redacted], mediante su escrito depositado por ante este tribunal en fecha 15 de febrero de 2023, concluyo de la manera siguientes: "PRIMERO: Declarar la nulidad del Recurso Contencioso Administrativo, por vicio de forma, por clara violación de lo establecido en el artículo 61 del Código Procesal Dominicano y 35 de la Ley No. 834 de 1978. Subsidiariamente a nuestra solicitud de nulidad, concluimos al fondo de la manera siguiente, PRIMERO: Rechazar en todas sus partes el presente recurso por improcedente, mal fundado, carente de base legal y muy especialmente por carecer de sustento probatorio; SEGUNDO: CONDENAR a la parte recurrente al pago de las costas con distracción y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad." (Sic)

Partes recurridas:
Los doctores [redacted], mediante instancia de fecha 7 de mayo de 2024, concluyo de la manera siguientes: "PRIMERO: Excluir a la Dra. [redacted] de la presente demanda ya que, como anestesióloga, en la cirugía en la que participó no hubo ninguna complicación en la anestesia administrada. SEGUNDO: Excluir al Dr. [redacted], de la presente demanda ya que, en la cirugía en que participó como ayudante, no se le ha atribuido, de parte de los demandantes, ninguna alta atribuible a su actuar en la misma. TERCERO: Rechazar la demanda en contra de la Dra. [redacted] porque en ningún momento se ha probado que la misma faltara a su deber de prudencia y diligencia necesarios para la atención médica que brindó a la paciente [redacted], y por ende esta demanda es improcedente, mal fundada, carente de base legal y, sobre todo, carente de base científica." (Sic)

Los doctores [redacted], en la audiencia celebrada en fecha 14 de septiembre de 2026, concluyo de la manera siguientes: Sí, magistrada, nosotras nos vamos a adherir a las conclusiones, específicamente sobre la inadmisibilidad que planteó el colega, que muy bien lo hizo y ampliamente, que sea declarada inadmisible, en primer lugar; segundo. Vamos a solicitar que sea rechazada la demanda interpuesta por los señores [redacted] y [redacted]. Tercero, que sea acogido el escrito que fue depositado por nosotros en la Quinta Sala. PRIMERO: Excluir a la Dra. [redacted] de la presente demanda ya que, como anestesióloga, en la cirugía en la que participó no hubo ninguna complicación en la anestesia administrada. SEGUNDO: Excluir al Dr. [redacted] de la presente demanda ya que, en la cirugía en que participó como ayudante, no se le ha atribuido, de parte de los demandantes, ninguna falta atribuible a su actuar en la misma. TERCERO: Rechazar la demanda en contra de la Dra. [redacted] porque en ningún momento se ha probado que la misma faltara a su deber de prudencia y diligencia necesarios para la atención médica que brindó a la paciente [redacted], y por ende esta demanda es improcedente, mal fundada, carente de base legal y, sobre todo, carente de base científica. Y, que se nos otorgue un plazo de 15 días para un escrito ampliatorio de la presente conclusión. Que ese plazo sea vencido el de la parte recurrente.

Parte interviniente forzoso:

La [redacted]VICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS), través de su escrito depositado en fecha 10 de mayo de 2024, concluyó solicitando: "PRIMERO: Sin examen al fondo, declarar inadmisible el recurso contencioso de referencia, por falta de interés y calidad de los recurrentes, ya que los mismos no han demostrado haber sido afectados de manera alguna por los recurridos por alguna actuación antijurídica; al igual que no ostentan la representación de la señorita [redacted], para perseguir en justicia, lo que se plantea en el recurso de marras; SEGUNDO: Sin examen al fondo, declarar inadmisible el recurso contencioso de referencia, por la falta de calidad para actuar en justicia de los abogados actuantes, toda vez que los mismos no estaba provisto de poder suficiente, por cuenta de la señorita [redacted]; TERCERO: Sin renunciar a las pretensiones anteriores, en caso de no ser acogidos los medios de inadmisión indicado, rechazar el recurso de marras contra la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS), por las razones expuestas especialmente por no podérsele atribuir directa o indirectamente ninguna susceptible de ser resarcida; CUARTO: Que se declare el proceso libre de costas".

La [redacted]VICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS), en la audiencia celebrada en fecha 14 de septiembre de 2026, concluyo de la manera siguientes: Sí, honorable. Vamos a ser breves, ya que el distinguido colega tuvo una participación muy buena. Honorable, en cuanto al señalamiento que hizo el distinguido colega de que no hubo una renovación a distancia, el Servicio Nacional de Salud se adhiere a ese pedimento. En cuanto a nuestras conclusiones, honorables, vamos a ser breves. Que las mismas que fueron depositadas en la Quinta Sala, vamos a solicitar de manera muy respetuosa que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones que fueron vertidas en nuestro escrito de conclusiones, depositado en fecha 10 de mayo del año 2024, mediante el ticket número 2024-R-0220532. PRIMERO: Sin examen al fondo, declarar inadmisible el recurso contencioso de referencia, por falta de interés y calidad de los recurrentes, ya que los mismos no han demostrado haber sido afectado de manera alguna por los recurridos por alguna actuación antijurídica; al igual que no ostentan la representación de la señorita de [redacted], para perseguir en justicia, lo que se plantea en el recurso de marras. SEGUNDO: Sin examen al fondo, Declarar inadmisible el recurso contencioso de referencia, por la falta de calidad para actuar en justicia de los abogados actuantes, toda vez que los mismos no estaba provisto de poder suficiente, por cuenta de la señorita [redacted]. TERCERO: Sin renunciar a las pretensiones anteriores, en caso de no ser acogidos los medios de inadmisión indicado, Rechazar el recurso de marras contra la Dirección Central Del Servicio Nacional De Salud, por las razones expuestas especialmente por no podérsele atribuir directa o indirectamente ninguna susceptible de ser resarcida. CUARTO: Que se declare el proceso libre de costas. Y que se nos otorgue un plazo para un escrito justificativo y ampliatorio de la misma, bajo reserva, señoría

Procuraduría General Administrativa (PGA):
A través del dictamen núm. 1000-2022, de fecha 10 de junio de 2022, concluyó de la siguiente manera: "ÚNICO: Que sea rechazado en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 8 de noviembre del 2019, por [redacted], [redacted] y [redacted], contra Presidencia de la República, Ministerio de Salud Pública, Hospital Pediátrico [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. Espinal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal".

[redacted] (AGAP):

EL ABOGADO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (AGAP): en la audiencia celebrada en fecha 14 de septiembre de 2026, expresó: "actuando conjuntamente representación de la Presidencia De La República: Destacar que cuando la Suprema Corte de Justicia casó con envío hacia este Tribunal la sentencia de la Quinta Sala, a la que ellos han hecho referencia, estableció la Suprema que dicha casación procedía en virtud de la falta de estudio previo depositado, al que no se recogieron las partes. Entonces, que consta en acta que existe en el expediente un informe médico pericial que establece que el personal actuó con rapidez conforme a las guías aplicables, que hubo un neuromonitoreo intraoperativo, sin alteraciones reportadas durante la cirugía, transfusión para mantener la volemia y, una vez presentado el cuadro, fueron retiradas las barras, posterior retiro de tornillo, administración de esteroides, neuroprotección, fisioterapia y manejo multidisciplinario. A todas estas cosas se refirió la Suprema Corte, que no habían sido esclarecidas durante el proceso y, precisamente, de eso consta el informe, por lo que se solicita al Tribunal que tome en cuenta ese informe para las motivaciones de sus pretensiones, tomando en cuenta que la ocurrencia del daño no equivale por sí sola a una falta médica. Vamos a concluir de la siguiente manera: vamos a solicitar la declaratoria de una inadmisibilidad por falta de calidad de los hoy demandantes, quienes actúan en procuración sin constar poder de representación de la persona que ha sufrido el daño. Presuntamente, en cuanto al Ministerio de Salud Pública, vamos a solicitar que sea excluido del proceso por ser un órgano regulador que en nada tiene participación respecto a actuaciones de los hospitales y tampoco de actuaciones médicas. Y, de manera subsidiaria, vamos a solicitar que sean rechazados todos los pedimentos realizados por la parte demandante en su escrito de demanda principal. Y haréis justicia." (sic)

Réplica
Los señores el DR. [redacted], [redacted], Y [redacted], en la audiencia celebrada en fecha 14 de septiembre de 2026, concluyó de la siguiente manera: Bien, honorable magistrada. Lo primero, nos vamos a referir a lo relacionado al planteamiento del medio de inadmisibilidad por la renovación de instancia. Lo primero que debo establecer es que, desde el principio, en la instancia introductoria, se procuran conclusiones tanto para la joven [redacted] como para sus padres. Sus padres, en principio, accionaron por sí y por ella, pero ahora actúan de manera separada por ellos, igual que la joven [redacted] actúa por ellos. La sentencia de la Quinta Sala, que fue la primera, la primera sentencia, fue en el 2024, ya [redacted], siendo mayor de edad, llegó siendo mayor de edad a la Suprema. Y sigue siendo mayor de edad. Y hemos estado concluyendo en base a eso desde el principio, porque fue en el 2024, aunque el proceso inició en 2019, fue en 2024, perdón, que se produjeron las conclusiones al fondo en el Tribunal. En cuanto a eso, la Suprema Corte de Justicia ha establecido, tanto la Suprema Corte de Justicia como el Código de Procedimiento Civil, han establecido que el cambio de estado de las partes no es motivo para impedir la continuación del proceso, lo que ha sido reiterado y ratificado por la Suprema Corte de Justicia. Esto no es óbice para declarar inadmisible este proceso. Eso es en cuanto a la supuesta renovación de instancia, porque se han producido conclusiones desde el 2024. La joven [redacted], la mayor de edad desde enero de 2024, en favor de ella de manera particular y en los actos producidos a partir de ahí, ella figura de manera particular con su cédula de identidad y electoral como mayor de edad. En cuanto al otro medio planteado, alegando el motivo por el cual la Suprema Corte de Justicia devolvió el expediente nuevamente a su conocimiento, real y efectivamente, la Suprema Corte de Justicia acogió la casación completa de la sentencia por falta de estatismo. Y es que existe un informe pericial que también la misma Suprema Corte de Justicia, en sentencias anteriores, ha establecido que, aparte del informe

pericial, hay que verificar las otras pruebas. Que es independiente a esto. Y en ese sentido, honorable magistrada, el informe pericial, los reglamentos del protocolo ante la situación que se generó, está la rápida intervención, con el retiro de las barras y tornillos para verificar el motivo de que la paciente haya perdido el uso de sus extremidades. Pero qué sucedió en la práctica, en la real; Perdón, quería esbozar algo, magistrada, brevemente, un minuto máximo. Es que existe una prueba donde se hizo una tercera operación y, luego de la segunda intervención rápida, que es lo que establece el protocolo del retiro de la barra, aun así, le dejaron alojados en su columna vertebral dos tornillos, que se descubrieron dos días después de esa segunda rápida intervención, rompiendo, honorables magistrados, con el protocolo establecido en los reglamentos y manuales de actuación. Y aunque alegan el fallo del equipo, es bueno establecer aquí que el Decreto 351-99, modificado por el 434-07, y los manuales de actuación establecen que es responsabilidad del centro médico y de los propios médicos verificar el uso correcto de la infraestructura y de los equipos utilizados en los procesos médicos. Los pacientes no tienen ninguna responsabilidad por el fallo de los equipos durante una operación o intervención quirúrgica. Si el motivo de que hoy esa joven, desde los 12 años, ya ha quedado en silla de ruedas no es por responsabilidad propia del paciente, es por la inobservancia, la impericia, la falta de prudencia de los médicos, que incluso los mismos manuales establecen y el protocolo establece que debieron detener la operación ante el fallo del equipo y continuarla después con un equipo correcto, pero la culminaron atravesándole, magistrados, dos tornillos en la médula, sellando para siempre su futuro a estar amarrada en una silla de ruedas para toda su vida. En tal sentido, honorable magistrada, también queríamos plantearle, por último. Que los mismos sean rechazados y que, a la vez, magistradas, por violación de los plazos, sean rechazados los escritos de defensa que en su momento presentaron las partes accionadas, tomando en cuenta las notificaciones que se les hicieron entre el 2020 y 2021 del acto introductorio de demanda y el plazo que tomaron para presentar sus escritos, incluyendo el dictamen de la Procuraduría. Por tal sentido, solicitamos el rechazó de los incidentes planteados y que sean ratificadas todas nuestras conclusiones, otorgándonos el plazo para ampliar por escrito todos estos argumentos. Y haréis justicia.

Parte recurrida:
El HOSPITAL PEDIATRICO [redacted] y la Dra. [redacted], en su calidad de directora del HOSPITAL PEDIÁTRICO [redacted], en sus conclusiones depositada en fecha 18 de septiembre de 2026, concluyó de la siguiente manera: PRIMERO: Rechazar las pretensiones de los recurrentes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de sustento probatorio. SEGUNDO: Excluir del presente proceso a la Dra. [redacted], por no haberse demostrado su participación en el procedimiento quirúrgico ni actuación alguna que permita establecer responsabilidad en los hechos que dieron origen al presente proceso. TERCERO: Confirmar en todas sus partes la decisión marcada con el No. 0030-1643-2024-SSEN-00490, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 17 de junio del 2024. CUARTO: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho en favor de la abogada concluyente, la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Partes recurridas:
Los Doctores [redacted], mediante su escrito de conclusiones de fecha 18 de septiembre de 2026, concluyo de la manera siguientes: “PRIMERO: Nos adherimos al medio de inadmisión planteado por la parte co-recurrida Salud Publica, la cual solicito declarar inadmisible

la demanda incoada por los señores [redacted] y [redacted], por falta de calidad para actuar en justicia, toda vez, que al no haberse formalizado la correspondientes renovación de instancia por la legitima titular del derecho, los demandantes carecen del interés directo y la titularidad exigida por la ley; SEGUNDO: Para que el hipotético y muy remoto caso de que no sea acogido el medio de inadmisión propuesto por la parteco-recurrida Salud Publica, del cual también se adhirió la defensa de los doctores [redacted], [redacted] y [redacted], subsidiariamente, solicitamos rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], en contra de los doctores, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por improcedente, infundada y carente de base legal, no se ha probado que los mismo hayan faltado a su deberes de prudencia y diligencia necesaria para la atención medica que brindaron a la paciente [redacted] y sobre todo, por carecer de base científica que comprometan la responsabilidad de los galenos.

La [redacted]VICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS), en sus conclusiones depositadas en fecha 18 de septiembre de 2026, concluyo de la manera siguientes: PRIMERO: Que sea confirmada la sentencia núm. 0030-2019-ETSA-02719, de fecha 07 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser justa y reposar en derecho; en cuanto al fondo: PRIMERO: Que sea declarada inadmisible el recurso contencioso de referencia, por falta de interés y calidad de los recurrentes, ya que los mismos no han demostrado haber sido afectado de manera alguna por los recurridos por alguna actuación antijurídica; al igual que no ostentan la representación de la señorita de Brownie [redacted], para que perseguir en justicia, lo que se platea en el recurso de marras; SEGUNDO: Sin examen al fondo, declarar inadmisible el recurso contencioso de referencia, por falta de calidad para actuar en justicia de los abogados actuantes, toda vez que los mismo no estaba provisto de poder suficiente, por cuenta de la señorita [redacted]; TERCERO: Sin renunciar a las pretensiones anteriores, en caso de no ser acogidos los medios de inadmisión indicado, rechazar el recurso de marras contra la Direccion Central del Servicio Nacional de Salud, las razones expuestas especialmente por no ponderársele atribuir directa o indirectamente ninguna susceptible de ser resarcida; CUARTO: Que se declare el proceso libre de costas.

Parte recurrente:
Los señores [redacted], [redacted] VÁSQUEZ y [redacted], a través de su escrito de conclusiones de fecha 26 de septiembre de 2026, concluyó de la manera siguiente: “PRIMERO: Declara regular y valido en cuanto a la forma, el pernete recurso contencioso administrativo, incoado por los señores [redacted] y [redacted], en fecha 8 de noviembre de 2019, en contra de la Presidencia de la República Dominicana, el ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), el Hospital Pediátrico Dr. [redacted], [redacted], en su calidad de directora del Hospital Pediátrico [redacted], [redacted], [redacted] y la Direccion Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), cumplir con los requisitos legales previstos para la materia; SEGUNDO: Rechazar en cuanto el fondo el presente recurso contencioso administrativo, conforme a los motivos expuestos; TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas; CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por la secretaria a, a los señores [redacted], y [redacted], a las partes recurridas Presidencia de la Republica Dominicana, el

ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), el Hospital Pediátrico Dr. [redacted], en su calidad de directora del Hospital Pediátrico [redacted], y la Direccion Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), y a la [redacted] (PGA), parte envueltas en el proceso; QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Parte recurrida:
El MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), en audiencia celebrada en fecha 28 de septiembre de 2026, concluyo de la manera siguientes: PRIMERO: De manera principal, excluir al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social del recurso de que se trata, por la ausencia de vínculos y nexos entre los hechos argumentados y los actores del proceso, con respecto al Ministerio de Salud Pública conforme lo expuesto en el cuerpo del presente escrito ampliatorio de conclusiones; SEGUNDO: De manera subsidiaria, que de no acogerse las conclusiones que anteceden, que tribunal tenga a bien, declarar inadmisible la presente demanda con relación al MISPAS, en virtud de los dispuestos en el artículo 44 de la ley 834 de julio de 1978, por falta de calidad e interés de los demandantes, por no existir vinculo jurídico entre los demandantes y el MISPAS conforme lo estipulado por el legislador en el artículo 16 de la ley 123-15; TERCERO: Declara inadmisible los reclamos hechos por los señores [redacted] y [redacted], en su propio nombre, ya que la nombrada [redacted], quien resulto con la alegada lesión ha adquirido la mayoría de edad, quien es la única con capacidad para demandar resarcimiento por los presuntos daños; CUARTO: Con relación al fondo del asunto rechazar el presente recurso, en contra del MISPAS, por ser improcedente y carecer de méritos jurídicos, de manera especial por ausencia de vinculo jurídico entre los actores del proceso y el MISPAS; quinto: Condenar a las partes demandantes al pago de las costas del procesamiento, Distrayendo las mismas en favor y provecho s de los suscritos abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

PRUEBAS APORTADAS

Parte recurrente:

1. Copia certificada de la sentencia núm. SJC-TS-25-3860, de fecha 24 de noviembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia del acto non. 580/2024, de fecha 11 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de S[redacted], contentivo de la notificación de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00490, de fecha 07 de junio de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Copia del acto núm. 483/2021, de fecha 16 de junio de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], estrado del Tribunal Superior Administrativo.
4. Copia del informe médico dado por la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc. de fecha 6 de septiembre de 2019.
5. Copia del diagnóstico de la escoliosis que padece la joven [redacted], emitido por el Departamento de Diagnostico de Imágenes de la Asociación Dominicana de Rehabilitación en fecha 20 de junio de 2018.
6. Copia del acta de nacimiento de la [redacted].
7. Copia de la cédula de la señora [redacted].

8. Copia de la cédula del señor [redacted].
9. Copia de la cédula de la joven [redacted].
10. Copia del seguro médico [redacted] de Senasa Subsidiario.
11. Copia de la hoja de ingreso de pediatría del HPHM, de fecha 11 de octubre de 2018.
12. Copia de fotos de la joven [redacted], antes y después de la operación.
13. Copia del informe de neurofisiología clínica de fecha 27 de noviembre de 2018.
14. Copia de las facturas de gastos.
15. Copia del historial clínico.
16. Copia del acto núm. 484/2019, de fecha 11 de octubre de 2019.
17. Copia de la hoja de hospitalización de fecha 11 de octubre de 2018, emitida por el Hospital Pediátrico DR. [redacted].
18. Copia de tomografía de columna dorso-lumbar, de fecha 14 de octubre de 2018, a nombre de [redacted].
19. Copia del informe médico de fecha 21 de abril de 2023, emitido por el Edificio Profesional [redacted] Corazones Unidos III, a nombre de la joven [redacted].
20. Copia de la comunicación de fecha 06 de septiembre de 2019, emitida por la Asociación Dominicana de Rehabilitación, INC, a nombre de la joven [redacted].
21. Copia del departamento Diagnóstico por imágenes solicitud de estudios radiográficos, de fecha 20 de junio de 2018, emitida por la Asociación Dominicana de Rehabilitación, INC, a nombre de la joven [redacted].
22. Copia del informe de Neurocirugía Clínica, de fecha 27 de noviembre de 2018, a nombre de la joven [redacted].
23. Copia de receta del Hospital Pediátrico Dr. [redacted], de fecha 9 de noviembre de 2018 a nombre de la joven [redacted].
24. Copia del recibo de pago de fecha 25 de mayo de 2019, recibido por el señor [redacted] el monto de RD$6,000.00.
25. Copia de receta del Hospital Pediátrico Dr. [redacted], de fecha 9 de noviembre de 2018 a nombre de la joven [redacted].
26. Copia del recibo de pago de fecha 5 de diciembre de 2018, recibido por el señor [redacted] el monto de RD$28,000.00.
27. Copia de resultados de fecha 1 de noviembre de 2018, emitido por el laboratorio clínico Amadita.
28. Copia del recibo de pago de fecha 11 de octubre de 2019, recibido por la señora [redacted] el monto de RD$3,000.00.
29. Copia de la factura de fecha 21 de octubre de 2019, emitida por el Hospital general [redacted], por el monto de RD$2,425.
30. Copia del resultado de estudio realizado en fecha 24 de octubre de 2018, realizado por el Centro Diagnostico Especializados, S.AS.
31. Copia del historial clínico de fecha 23 de junio de 2018, realizado por el Servicio Nacional de Salud Hospital Pediátrico Dr. [redacted].

Parte recurrida HOSPITAL PEDIÁTRICO DR. [redacted]:

1. Copia del acto número 31/2023, de fecha 11 de enero del 2023, instrumentado por el

Ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

Parte recurrida DOCTORA [redacted]:

1. Copia del Reporte de conducción anestésica de fecha 12 de octubre del 2018.
2. Copia de la cédula de la doctora [redacted].
3. Copia de Hoja de vida de la doctora [redacted].
4. Copia de título de doctor en medicina de la Universidad Autónomade S[redacted] (UASD).
5. Copia de título de subespecialidad de anestesiología de la Universidad Autónoma de S[redacted] (UASD).
6. Copia de título de especialidad de anestesiología de la Universidad Autónoma de S[redacted] (UASD).
7. Copia de exequátur de ley para ejercer la medicina en el país.
8. Copia de la certificación de membresía de la Asociación Dominicana de Anestesiología.
9. Copia del certificado de la V jornada científica "Salud infantil-El arte de la Cirugía pediátrica de INTEC.
10. Copia del certificado del curso "Manejo de vía aérea difícil en Pediatría" del Servicio Nacional de salud.
11. Copia de certificado de asistencia al XV Congreso Dominicano de Anestesiología 2018.
12. Copia de certificado de asistencia al XV Congreso Dominicano de Anestesiología 2016.
13. Copia del certificado de curso de electrocardiografía del Departamento de Cardiología del Hospital [redacted]. Certificado de asistencia al Taller "Manejo del Dolor EPM", 2016.
14. Copia de certificado de participación en el curso de "Ventilación mecánica Asistida" 2014.
15. Copia de certificado de participación en la conferencia "Manejo anestesia en cardiopatías embarazadas"-Revisión bibliográfica.
16. Copia del reconocimiento del Hospital Maternidad Nuestra Señora de la Altagracia por el mayor índice académico de los residentes de Tercer año de Anestesiología, de fecha 21 del mes de junio del 2011.
17. Copia de reconocimiento del Hospital Maternidad Nuestra Señora de la Altagracia por el mayor índice académico de los residentes de Primer año de anestesiología, 30 de junio del 2011.

Parte recurrida DOCTORA [redacted]:

1. Copia de curriculum vitae de la doctora [redacted].
2. Copia del Consentimiento informado de fecha 12 de octubre del 2018.
3. Copia del Consentimiento informado para anestesia pediátrica.
4. Copias los formularios de descripción quirúrgica.
5. Copia de la Evaluación cardiovascular preoperatoria.
6. Copia del Estudio motorización neurofisiología intraoperatoria previo y durante el procedimiento quirúrgico que incluye potenciales evocados Somoto sensoriales del nervio trivial posterior bilateral. Etc.
7. Copia de la solicitud de interconsulta a varias especialidades.
8. Copia de la Resonancia columna dorsal.
9. Copia de la Evaluación antes de ingresar.
10. Copia de la Evaluación diaria y nota de la 3ra cirugía.

Parte recurrida [redacted]:

1. Copia del título de doctor en medicina del señor [redacted], emitido por el Ministerio de Educación Superior de Cuba.
2. Copia del título de doctor en medicina del señor [redacted], emitido por la Universidad Autónoma de S[redacted].
3. Copia del exequátur del señor [redacted], emitido por la secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.
4. Copia del curso del pre-congreso en "Cirugía Minimamente Invasiva" del señor [redacted], emitido por el IT Congreso Latinoamericano y TV Congreso Venezolano de columna y Medula Espinal, de fecha 31 de mayo del año 2013.
5. Copia de la certificación de copia de título número 584461, del señor [redacted], emitido por el Ministerio de Educación Superior, ciencia y Tecnología (MESCYT), de fecha 3 de diciembre del 2014.
6. Copia de la certificación de reválida de título número 584462, del señor [redacted], emitido por el Ministerio de Educación Superior, ciencia y Tecnología (MESCYT), de fecha 3 de diciembre del 2014.
7. Copia de la certificación de reválida de título número 584463, del señor [redacted], emitido por el Ministerio de Educación Superior, ciencia y Tecnología (MESCYT), de fecha 3 de diciembre del 2014.
8. Copia del diploma en Especialidad de Neurocirugía, del señor [redacted], emitido por el Ministerio de Poder Popular para la Defensa y el Hospital Militar Dr. Carlos Arvelo de fecha 12 de diciembre del 2014.
9. Copia del certificado de participación en el curso de Simposio Avanzado AOSpine Complicaciones, de fecha 24 de enero del 2015.
10. Copia del certificado de participación en el curso de entrenamiento en manejo de patología traumática de fecha 28 de septiembre del 2015.
11. Copia del certificado de participación en el curso de "Seminario Avanzado AOSpine Transcongreso SVNC: Complicaciones", de fecha 16 de octubre del 2015.
12. Copia del certificado de membresía del señor [redacted], emitido por la Sociedad Dominicana de Neurología y Neurocirugía de fecha 19 de marzo del 2016.
13. Copia de la certificación número 0900095, del señor [redacted], emitido por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MECYT), de fecha 18 de abril del 2016.
14. Copia de la certificación número 0900096, del señor [redacted], emitido por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MECYT), de fecha 18 de abril del 2016.
15. Copia del certificado de miembro número 0048, del señor [redacted], emitido por la Sociedad Dominicana de Cirugía de la Columna, de fecha 15 de junio del 2017.
16. Copia del certificado de participación en el 5to Congreso Internacional en Cirugía de Columna" del señor [redacted], de fecha 29 de agosto del 2021.
17. Copia del certificado de participación en el "17th World Congress of Neurosurgery del señor [redacted], de fecha 18 de marzo del 2022.
18. Certificado de participación en el 6to Congreso Internacional de Cirugía de la Columnadel señor [redacted], de fecha 1 de septiembre del 2022.
19. Copia del certificado de participación en el "xxx Congreso Internacional de Neurología y

Neurocirugía", de fecha 1 de septiembre del 2022.
20. Copia del curriculum profesional del señor [redacted].
21. Copia del informe médico realizado por la [redacted], en fecha 25 de junio del 2021.

DELIBERACIÓN DEL CASO

1. El presente proceso tiene su origen en la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta en fecha 08 de noviembre de 2019, por los señores [redacted] y [redacted] VÁSQUEZ, quienes actuaron por sí y en representación de la entonces menor de edad [redacted], contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), el HOSPITAL PEDIÁTRICO DR. [redacted], la [redacted], los doctores [redacted], [redacted] y [redacted], así como la [redacted] VICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), como interviniente forzosa. Este tribunal resultó apoderado en virtud de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3860, de fecha 24 de noviembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual fue casada con envío la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00490, de fecha 07 de junio de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, al verificarse falta de motivación derivada de la ausencia de ponderación de elementos probatorios relevantes para la solución de la controversia, ordenándose el nuevo conocimiento del asunto por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

COMPETENCIA

2. La Constitución, en sus artículos 164 y 165, instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo existente, pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución.
3. Conforme las disposiciones del artículo 60, párrafo III, de la Ley núm. 1494, en caso de casación con envío, el Tribunal Contencioso Administrativo, estará obligado a fallar nuevamente el caso; en esas atenciones, procede conocer del presente recurso contencioso administrativo, en virtud de lo estatuido en la sentencia núm. SJC-TS-25-3860, de fecha 24 de noviembre de 2025, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual hemos sido apoderados.

PUNTO CASACIONAL

4. Conforme la Sentencia núm. 00030-1643-2024-SSEN-00490, de fecha 07 de junio de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, establece lo siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA regular y valido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por los señores [redacted] y [redacted] VASQUEZ, en fecha 8 del mes de noviembre del 2019, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, EL MINISTERIO DE SALUD

PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), EL HOSPITAL PEDIATRICO DR. [redacted], EN SU CALIDAD DE DIRECTORA DEL HOSPITAL PEDIATRICO [redacted], DOCTOR [redacted] y la DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto el fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, conforme a los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes recurrentes, los señores [redacted] y [redacted] VASQUEZ, a la partes recurridas PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), EL HOSPITAL PEDIATRICO DR. [redacted], EN SU CALIDAD DE DIRECTORA DEL HOSPITAL PEDIATRICO [redacted], DOCTOR [redacted], DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el proceso. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic)

5. En ese mismo orden, conforme al contenido de la Sentencia núm. SJC-TS-25-3860, de fecha 24 de noviembre de 2025, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentó su punto casacional, en lo siguiente:

“…47. En esta Tercera Sala luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para rechazar el recurso contencioso administrativo en reparación de daños y perjuicios y responsabilidad patrimonial del Estado, pudo corroborar que, aunque fuera acogido en el apartado” conclusiones de audiencia y sobre el fondo del asunto los planteamientos fundados en que antes de la segunda operación para la des instrumentación vertebral (retiro del material ortopédico utilizado) establecida en el protocolo, no fue practicado un estudio “previo” que determinara la verdadera causa que impedía la movilidad de los miembros inferiores de la paciente y que es en la tercera intervención quirúrgica cuando se constata la presencia de dos tornillos atravesando la médula espinal, hechos que comprometían la responsabilidad de la parte recurrida por considerar injustificada la tercera intervención y que se aplicó el procedimiento de manera incorrecta no se observa que los jueces del fondo hayan ponderado debidamente como era su deber los referidos planteamientos, violentando de esta manera el principio de correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión situación que se cumple en este caso. 48. La necesidad de la justificación de la precedente afirmación se maximiza en vista de los alegatos relativos a la incorrecta aplicación del protocolo y la falta de justificación de una tercera intervención realizada por los señores [redacted] y [redacted] en representación de la entonces menor de edad [redacted] para sustentar la responsabilidad atribuida al equipo médico actuante y a las instituciones administrativas encausadas, cuestiones que resultaban de suma importancia y que debieron ser ponderadas para determinar su incidencia en el caso concreto. 49. Habría que concluir que la sentencia impugnada incurre en una falta de motivos al momento de afirmar que no se configuro una falta atributiva de responsabilidad, pero sin exponer ni analizar los hechos controvertidos ya mencionados

ni ponderar la relación que estos hechos pudieran tener respecto del recurso contencioso administrativo, tal y como lo sería la realización de una tercera intervención por haberse determinado luego de un estudio médico la presencia de dos tornillos atravesado la medula espinal. 50. De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, ya que quedó configurado la insuficiencia de motivos respecto de la alegada falta imputable a los médicos actuantes y a la Administración, eximiéndolos de toda responsabilidad sin realizar un análisis exhaustivo de los hechos, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casa con envió la sentencia impugnada. 51. Debe tenerse en cuenta que el presente fallo se contrae a detectar vicios formales cometidos por los jueces del fondo al dictar su decisión, lo que no indica la existencia, calificación y ponderación de los hechos del caso de frente a la posible determinación de la responsabilidad perseguida en la especie, lo cual es una función exclusiva de los jueces del fondo, extraña a esta corte de casación. 52. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*." (sic)

6. En atención al alcance de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3860, de fecha 24 de noviembre de 2025, este tribunal procede, en primer orden, a examinar los incidentes propuestos por las partes y, posteriormente, estatuir sobre el fondo de la controversia, de conformidad con las disposiciones del artículo 60, párrafo III, de la Ley núm. 1494.

INCIDENTES PLANTEADOS
Sobre la inadmisibilidad por falta de poder de representación

7. En ese orden, se advierte que la [redacted]VICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), mediante las conclusiones formuladas en la audiencia de fecha 14 de septiembre de 2026, reiteradas en su escrito de conclusiones depositado en fecha 18 de septiembre de 2026, solicitó declarar inadmisible la presente acción por falta de calidad para actuar en justicia de los abogados de la parte recurrente, bajo el fundamento de que estos no se encontraban provistos de poder suficiente otorgado por [redacted], quien adquirió la mayoría de edad durante el curso del proceso.

8. La capacidad es la aptitud o facultad que tiene una persona física o moral de actuar en justicia, y por consiguiente la falta de esta tiene por efecto anular el accionar del recurrente para ser oído en sus pretensiones. Respecto a las nulidades de fondo, el artículo 39, de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, y que resulta ser supletoria en esta materia administrativa, indica que, "Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto, la falta de capacidad para actuar en justicia en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia".

9. No obstante, la jurisprudencia ha sido constante en cuanto al criterio de que los abogados reciben de sus clientes un mandato para el litigio y en esa calidad no necesitan, en principio, presentar ningún documento que los acredite como tales, toda vez que la representación profesional por parte de los abogados en un proceso judicial, resulta atendible y válida aún si la misma se hace sin contar con autorización expresa e incluso pudiendo efectuarse en audiencia, salvo denegación por parte del

propio representado, ya que en definitiva este es el que tiene y no otra persona- interés en que sea descartada una representación sin mandato expreso suyo.

10. Cabe mencionar, que ha sido criterio asumido por esta sala que la representación profesional por parte de los abogados en un proceso judicial, resulta atendible y válida aún si la misma se hace sin contar con autorización expresa e incluso pudiendo efectuarse en audiencia, salvo denegación por parte del representado en virtud del mandato invocado, como forma de preservar el ejercicio del derecho de defensa del justiciable y por aplicación del principio, según el cual se presume el mandato tácito al abogado que postula en provecho de aquel.

11. Los abogados reciben de sus clientes un mandato para litigio y en esa calidad no necesitan presentar ningún documento que los acredite como tal. De lo anterior, se desprende, en esencia, que el poder *ad litem*, otorgado a un abogado, se presume, y más ante el hecho de que, la efectiva tutela judicial, mediante su estándar optimizador del acceso a la justicia busca que no se limite el derecho a ser oído, por un simple formalismo.

12. Además, sin ánimo de menoscabar lo anterior y retomado lo del simple formalismo, también resulta razonable que quien alegue el incidente de marras, materialice el nivel de certeza razonable para determinar que la persona física (el representante o el abogado) más allá del mero formalismo, no poseen tales condiciones.

13. En el caso concreto, del examen de las piezas que integran el expediente se verifica que [redacted], quien era menor de edad al momento de iniciarse la demanda y se encontraba representada por sus padres, alcanzó posteriormente la mayoría de edad y ha figurado en las actuaciones posteriores del proceso en nombre propio, incluso como parte recurrente en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. En efecto, la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3860 identifica como recurrentes en casación a [redacted], [redacted] VÁSQUEZ y [redacted], representados por los licenciados [redacted] y [redacted].

14. Asimismo, ante esta jurisdicción de envío, [redacted] ha sido presentada en las actuaciones procesales conjuntamente con sus padres y bajo la asistencia de los mismos abogados que ejercieron su representación técnica en sede casacional, sin que conste que aquella haya desconocido o negado el mandato profesional ejercido en su nombre.

15. En consecuencia, no basta la sola ausencia de un poder especial depositado en el expediente para desconocer la representación técnica ejercida por los abogados actuantes, toda vez que el mandato *ad litem* se presume mientras no exista una circunstancia jurídicamente relevante que lo desvirtúe. En esas atenciones, procede rechazar el medio de inadmisión sustentado en la alegada falta de poder de representación de los abogados de [redacted], conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

En cuanto a la inadmisibilidad por falta de calidad e interés derivado de la mayoría de edad de la joven [redacted] y la alegada falta de renovación de instancia

16. La parte recurrida, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), en sus conclusiones formuladas en la audiencia de fecha 14 de septiembre de 2026 y reiteradas mediante su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 28 de septiembre de 2026, planteó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de los señores [redacted] y [redacted] VÁSQUEZ, sustentada en que la joven [redacted], quien al momento de la interposición de la demanda era menor de edad y se encontraba representada por sus padres, adquirió posteriormente la mayoría de edad, sin que, a su juicio, se hubiese formalizado la correspondiente renovación de instancia para que esta continuara el proceso en nombre propio. A dicho planteamiento se adhirieron la [redacted] VICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) y los doctores [redacted], [redacted] y [redacted].

17. Por su lado, las partes recurrentes [redacted], [redacted] VÁSQUEZ, sostienen que [redacted] alcanzó la mayoría de edad durante el desarrollo del proceso y que tal circunstancia no produjo la extinción de la instancia ni impedía su continuación; alegando, además, que esta ha figurado posteriormente en las actuaciones procesales en su nombre propio, conjuntamente con sus padres, incluyendo el recurso de casación y las actuaciones realizadas ante esta jurisdicción de envío.

18. Del examen de las actuaciones procesales se verifica que la demanda originaria fue interpuesta en fecha 08 de noviembre de 2019, cuando [redacted] era menor de edad y se encontraba representada por sus padres, los señores [redacted] y [redacted] VÁSQUEZ, además desde el inicio los padres actuaban tanto en representación de su hija como en su propio sombre. Sin embargo, durante el curso del proceso aquella alcanzó la mayoría de edad y posteriormente compareció en nombre propio en la fase casacional, figurando expresamente como recurrente conjuntamente con sus padres en la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3860, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

19. En efecto, la indicada decisión casacional hace constar que el recurso de casación fue interpuesto por [redacted], [redacted] VÁSQUEZ y [redacted], circunstancia que evidencia que esta última, ya alcanzada la mayoría de edad, asumió personalmente su condición de parte dentro del proceso. Asimismo, al producirse el envío, la solicitud de fijación de audiencia fue promovida a nombre de los tres indicados señores, identificándose a [redacted] como mayor de edad.

20. De lo anterior se desprende que la adquisición de la mayoría de edad de [redacted], durante el curso del proceso no constituye, por sí sola, una circunstancia capaz de extinguir la instancia ni de tornar inadmisible la acción, ni genera la necesidad de una renovación de instancia cuando la propia titular del derecho ha asumido posteriormente su condición procesal y ha continuado figurando en nombre propio en las actuaciones realizadas dentro del mismo proceso.

21. De igual manera, procede distinguir la reclamación realizada en favor de [redacted] de las pretensiones formuladas por sus padres [redacted] y [redacted] VÁSQUEZ en su propio nombre, toda vez que desde la

instancia introductoria estos últimos formularon igualmente pretensiones indemnizatorias personales por los daños que alegan haber sufrido como consecuencia de los hechos que originaron la controversia. Por consiguiente, su calidad para sostener dichas pretensiones no desaparece por la sola circunstancia de que su hija haya alcanzado la mayoría de edad.

22. En esas atenciones, al comprobarse que la joven [redacted], una vez alcanzada la mayoría de edad, ha continuado el proceso en nombre propio, y que sus padres mantienen pretensiones indemnizatorias personales diferenciadas de las formuladas en favor de aquella, procede rechazar el medio de inadmisión sustentado en la alegada falta de calidad e interés y en la ausencia de renovación de instancia, sin perjuicio de que la procedencia de cada una de las pretensiones indemnizatorias formuladas sea examinada, de resultar necesario, conjuntamente con el fondo.

Valoración probatoria

23. Conforme al principio general de la prueba instituido en el artículo 1315 del Código Civil "*El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligació*n"; y, en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas[1].

24. En ese orden, las partes para sustentar sus alegatos aporto la documentación descrita en otro apartado de la presente sentencia.

HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE

25. Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:

Hechos no controvertidos

a. En fecha 20 de junio de 2018, a la entonces menor de edad [redacted] le fue realizado un estudio radiográfico por el Departamento de Diagnóstico por Imágenes de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, mediante el cual fue diagnosticada con escoliosis dorsolumbar de 52 grados, condición por la cual posteriormente fue sometida a tratamiento quirúrgico.
b. En fecha 11 de octubre de 2018, [redacted], quien para ese momento contaba con doce (12) años de edad, fue ingresada en el HOSPITAL PEDIÁTRICO DR. [redacted] para ser sometida a un procedimiento quirúrgico dirigido a la corrección de la escoliosis dorsolumbar que padecía.
c. En fecha 12 de octubre de 2018, en HOSPITAL PEDIATRICO DR. [redacted], previo a la realización del procedimiento quirúrgico de artrodesis desde T3 a L4, fue suscrito el formulario de consentimiento informado correspondiente a [redacted], entonces menor de edad, mediante el cual se hizo constar que sus representantes fueron informados sobre la naturaleza del procedimiento quirúrgico, así como

de los riesgos y posibles complicaciones asociados al mismo, entre estos la paraplejía. Asimismo, en dicho consentimiento se autorizó a los médicos actuantes a realizar prácticas y procedimientos adicionales que resultaran necesarios, convenientes y relacionados con la condición de base de la paciente, previa información a su representante.

d. En fecha 12 de octubre de 2018, durante el procedimiento quirúrgico de artrodesis desde T3 a L4 practicado a [redacted], fue realizada monitorización neurofisiológica intraoperatoria, sin que, conforme a los registros correspondientes y a lo posteriormente consignado en el informe pericial, se reportaran alteraciones en los registros neurofisiológicos durante el procedimiento. Asimismo, el reporte de conducción anestésica de esa misma fecha hizo constar las condiciones hemodinámicas y térmicas de la paciente durante la intervención quirúrgica.
e. En fecha 12 de octubre de 2018, una vez culminada la primera intervención quirúrgica, aproximadamente a las 5:00 p. m. luego de ser despertada la paciente, se constató que sus funciones motoras y sensitivas en los miembros inferiores no respondían, circunstancia que motivó que fuera conducida nuevamente a quirófano. Practicada en el Hospital Pediátrico Dr. [redacted]. Conforme al formulario de descripción quirúrgica y al reporte de monitoreo neurofisiológico intraoperatorio depositados en el expediente, en dicho procedimiento participaron la [redacted], en calidad de neurocirujana actuante; el [redacted], como ayudante de cirugía; la doctora [redacted], como anestesióloga; y el doctor [redacted], como neurofisiólogo encargado del monitoreo neurofisiológico intraoperatorio.
f. En fecha 12 de octubre de 2018, se practicó una segunda intervención quirúrgica destinada a la desinstrumentación vertebral, procediéndose al retiro de las barras colocadas durante la primera cirugía, la revisión del área quirúrgica, la irrigación con soluciones frías y demás medidas adoptadas frente al déficit neurológico presentado por la paciente. No obstante, luego de dicha intervención persistió la afectación de sus funciones motoras y sensitivas.
g. En fecha 14 de octubre de 2018, fue realizada una tomografía axial computarizada (TAC) de columna dorsolumbar, estudio mediante el cual se evidenció el paso de un par de tornillos hacia el canal espinal, hallazgo efectuado con posterioridad a la segunda intervención quirúrgica.
h. En fecha 14 de octubre de 2018, como consecuencia del referido hallazgo, la paciente fue sometida a una tercera intervención quirúrgica destinada al retiro de los tornillos identificados mediante el referido estudio de imagen.
i. En fecha 9 de noviembre de 2018, [redacted] fue egresada del HOSPITAL PEDIÁTRICO DR. [redacted], luego del período de hospitalización iniciado el 11 de octubre de 2018, persistiendo la afectación de la movilidad de sus miembros inferiores.
j. En fecha 27 de noviembre de 2018, fue realizado a [redacted] un estudio de neurofisiología clínica en NEURON, Centro de Neurofisiología Clínica, indicado para valorar el grado de afectación de la lesión medular posterior a la cirugía de columna, cuyos resultados reflejaron ausencia de respuesta desde la pierna izquierda y, respecto de la pierna derecha, respuestas con incremento de las latencias y disminución global de la amplitud; asimismo, el estudio de onda F evidenció asimetría de respuestas a expensas de la pierna izquierda y el reflejo H resultó ausente bilateralmente.
k. En fecha 6 de septiembre de 2019, la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE REHABILITACIÓN, INC. emitió informe médico respecto de [redacted]

, relacionado con su condición posterior a los procedimientos quirúrgicos practicados y el tratamiento rehabilitador recibido.

l. En fecha 8 de noviembre de 2019, los señores y VÁSQUEZ, por sí y en representación de su entonces hija menor de edad , interpusieron una demanda en responsabilidad patrimonial, procurando el resarcimiento de los daños que atribuyen a las actuaciones médico-hospitalarias relacionadas con las intervenciones quirúrgicas antes descritas

m. En fecha 21 de abril de 2023, fue emitido un informe médico a nombre de , por el Edificio Profesional Defilló Guerra-Corazones Unidos III, documento igualmente aportado por la parte recurrente como elemento probatorio sobre su condición médica.

n. En fecha 15 de abril de 2024, la doctora , en su condición de perito designada por el tribunal, rindió el correspondiente informe pericial, luego de examinar el expediente médico relativo a la estancia hospitalaria de , comprendida entre el 11 de octubre y el 9 de noviembre de 2018, realizar la evaluación clínica de la paciente, entrevistar a sus padres y valorar las imágenes y estudios diagnósticos realizados durante su ingreso y seguimiento posterior.

o. En fecha 15 de abril de 2024, se hizo constar que ingresó al HOSPITAL PEDIÁTRICO DR. en fecha 11 de octubre de 2018 y fue sometida, en fecha 12 de octubre de 2018, a cirugía correctiva mediante artrodesis desde T3 a L4; que durante dicho procedimiento el servicio de neuromonitoreo no reportó alteraciones en los registros neurofisiológicos y anestesiología reportó estabilidad hemodinámica y térmica; y que, al ser despertada y posteriormente evaluada, la paciente no mostraba adecuada movilidad ni sensibilidad en sus miembros inferiores, razón por la cual fue conducida nuevamente a quirófano para el retiro de barras y revisión del área quirúrgica; por lo que el citado informe pericial hizo constar, además, que durante la segunda intervención se realizó nuevamente proceso anestésico y neuromonitorización; se procedió al retiro de las barras, revisión del área quirúrgica e irrigación con soluciones frías, y que en esta ocasión el neuromonitoreo confirmó alteración motora y sensitiva con nivel de T6, con ligera mejoría sensitiva al finalizar el procedimiento. Asimismo, indicó que, ante la falta de mejoría clínica pese al tratamiento con esteroides y neuroprotectores, fue indicada una tomografía de columna dorsolumbar, estudio que evidenció el paso de un par de tornillos hacia el canal espinal, estableció que, ante los hallazgos obtenidos mediante la tomografía dorsolumbar, fue sometida, en fecha 14 de octubre de 2018, a una tercera intervención quirúrgica para el retiro de los referidos tornillos; señalando, además, que, pese al posterior manejo clínico multidisciplinario y fisioterapéutico, la paciente no recuperó la movilidad de sus miembros inferiores. Finalmente, la perito consideró que el personal tratante actuó con rapidez y aplicó determinadas medidas contempladas en las guías vigentes para las lesiones medulares agudas, entre ellas la utilización del neuromonitoreo transoperatorio, transfusiones para mantener la volemia, retiro de las barras que mantenían la nueva posición, posterior retiro de algunos tornillos, irrigación con soluciones frías, administración de esteroides y, durante el seguimiento, neuroprotectores, fisioterapia y manejo multidisciplinario.

p. En fecha 7 de junio de 2024, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00490, mediante la cual declaró regular y válida en

cuanto a la forma la acción y la rechazó en cuanto al fondo

q. En fecha 8 de agosto de 2024, [redacted], [redacted] VÁSQUEZ y [redacted] interpusieron recurso de casación contra la referida Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00490, cuestionando, entre otros aspectos, la motivación de la decisión y la ponderación realizada respecto de las circunstancias que rodearon las intervenciones quirúrgicas.
r. En fecha 24 de noviembre de 2025, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3860, mediante la cual casó la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00490 y envió el asunto ante esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo para un nuevo conocimiento.
s. En fecha 20 de marzo de 2026, los señores [redacted], [redacted] VÁSQUEZ y [redacted], solicitaron la fijación de audiencia para conocer su recurso.

Hecho controvertido

Determinar si procede retener la responsabilidad patrimonial de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), el HOSPITAL PEDIÁTRICO DR. [redacted], la [redacted], los doctores [redacted] y [redacted], así como de la [redacted]VICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), por los daños cuyo resarcimiento persiguen [redacted] VÁSQUEZ y [redacted], derivados de las intervenciones quirúrgicas practicadas a esta última en el HOSPITAL PEDIÁTRICO DR. [redacted]; y, particularmente, establecer la incidencia jurídica del déficit neurológico postoperatorio presentado por la paciente, de la segunda intervención quirúrgica practicada el 12 de octubre de 2018, de la tomografía axial computarizada (TAC) de columna dorsolumbar realizada el 14 de octubre de 2018 que evidenció la presencia de tornillos proyectados hacia el canal espinal, así como de la posterior tercera intervención quirúrgica realizada para su extracción, a los fines de determinar si tales circunstancias revelan una actuación u omisión antijurídica imputable a las partes demandadas, vinculada causalmente con la pérdida de movilidad y sensibilidad de los miembros inferiores de la paciente y susceptible de comprometer su responsabilidad patrimonial.

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

26. A tenor del artículo 139 de la Constitución, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los Actos de la administración pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos.

FONDO DEL CASO

27. La parte recurrente, los señores [redacted], [redacted] VÁSQUEZ y [redacted], procura que sea acogida la presente demanda en responsabilidad patrimonial y, en consecuencia, que sean condenados

solidariamente la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), la [redacted]VICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), el HOSPITAL PEDIÁTRICO DR. [redacted], la [redacted] y los doctores [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las indemnizaciones reclamadas por los daños económicos, materiales, morales y psicológicos que alegan haber sufrido como consecuencia de las actuaciones médicas desplegadas con ocasión de las intervenciones quirúrgicas practicadas a [redacted]. Sustentan sus pretensiones, esencialmente, en que durante la primera intervención quirúrgica realizada el 12 de octubre de 2018 se produjo una afectación neurológica; que, pese a haberse efectuado una segunda intervención ese mismo día para retirar el material de osteosíntesis, posteriormente una tomografía de columna dorsolumbar practicada el 14 de octubre de 2018 evidenció la presencia de tornillos que atravesaban hacia el canal medular, circunstancia que dio lugar a una tercera intervención quirúrgica para su retiro; hechos que, a su entender, revelan inobservancia de los deberes de prudencia, diligencia y del protocolo médico aplicable, y comprometen la responsabilidad de las personas e instituciones demandadas.

28. Por su lado, el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) solicita, de manera principal, su exclusión del proceso por ausencia de vínculo entre dicha institución y los hechos que sustentan la demanda, bajo el argumento de que, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 123-15, las funciones relacionadas con la prestación y administración de los servicios públicos de salud corresponden al SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), mientras que el referido ministerio ejerce funciones esencialmente rectoras y regulatorias. De manera subsidiaria, solicita declarar inadmisible la demanda respecto de dicha institución por falta de calidad e interés y ausencia de vínculo jurídico y, en caso de no acogerse tales pedimentos, rechazarla en cuanto al fondo por improcedente y carente de méritos jurídicos. Asimismo, ha planteado la inadmisibilidad de las pretensiones formuladas por los señores [redacted] y [redacted] VÁSQUEZ, sustentándose en que [redacted] alcanzó la mayoría de edad durante el curso del proceso.

29. La interviniente forzosa la [redacted]VICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) pretende, de manera principal, que la demanda sea declarada inadmisible por falta de calidad e interés de los recurrentes, así como por la alegada falta de poder suficiente de los abogados actuantes para representar a [redacted]. Subsidiariamente, solicita el rechazó de la demanda respecto de dicha institución, sosteniendo que no le resulta atribuible, directa ni indirectamente, una actuación susceptible de generar la responsabilidad patrimonial reclamada. En cuanto al fondo, sostiene que fueron suministradas las condiciones necesarias para la prestación del servicio médico, incluido el personal especializado y el servicio de neuromonitorización utilizado durante el procedimiento quirúrgico.

30. la parte recurrida, el HOSPITAL PEDIÁTRICO DR. [redacted] y la [redacted] procuran el rechazó de las pretensiones formuladas por la parte recurrente, por considerarlas improcedentes, mal fundadas y carentes de sustento probatorio. De manera particular, solicitan la exclusión de la [redacted], sustentándose en que esta no participó en las intervenciones quirúrgicas practicadas a [redacted] ni se ha demostrado actuación personal alguna susceptible de

comprometer su responsabilidad. En cuanto al hospital, sostienen que el procedimiento médico fue realizado conforme a los protocolos correspondientes, que durante la primera intervención no se reportaron alteraciones mediante el neuromonitoreo y que, una vez advertida la afectación motora y sensitiva de la paciente, fueron adoptadas las medidas médicas correspondientes.

31. La parte recurrida la doctora [redacted] procura su exclusión de la presente demanda y, subsidiariamente, el rechazó de las pretensiones formuladas en su contra, sustentándose en que su participación en el procedimiento quirúrgico se limitó a su función de anestesióloga y que no se produjo complicación alguna vinculada con la anestesia administrada. Alega, en consecuencia, que no se ha identificado ni demostrado una falta atribuible específicamente a su actuación profesional susceptible de comprometer su responsabilidad. El expediente contiene, entre los elementos aportados por esta parte, el reporte de conducción anestésica de fecha 12 de octubre de 2018.

32. La parte recurrida el [redacted] procura igualmente su exclusión del proceso y, subsidiariamente, el rechazo de la demanda formulada en su contra, fundamentándose en que su participación en el procedimiento quirúrgico fue en calidad de ayudante de cirugía y que la parte recurrente no ha individualizado ni demostrado una falta concreta atribuible a su actuación que permita comprometer su responsabilidad por los daños reclamados.

33. La parte recurrida la [redacted] solicita el rechazo de la demanda respecto de su persona, sosteniendo que actuó conforme a los deberes de prudencia y diligencia y al protocolo médico correspondiente; que durante el procedimiento quirúrgico fue utilizado neuromonitoreo neurofisiológico y no se reportaron alteraciones durante la primera intervención; y que, una vez advertida la pérdida de movilidad y sensibilidad de la paciente, se adoptaron las medidas previstas para afrontar dicha complicación. Sostiene, en consecuencia, que no se ha demostrado una falta médica atribuible a su actuación susceptible de comprometer su responsabilidad.

34. Por otro lado, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, representada conjuntamente por el ABOGADO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (AGAP) ante esta jurisdicción de envío, solicita declarar inadmisible la demanda por falta de calidad de quienes actúan en representación de [redacted], sustentándose en la ausencia de poder de representación luego de que esta alcanzara la mayoría de edad; asimismo, solicita la exclusión del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) por entender que dicho órgano no tiene participación directa respecto de las actuaciones médicas y hospitalarias cuestionadas y, de manera subsidiaria, procura el rechazo de las pretensiones de la parte recurrente. En cuanto al fondo, sostiene que el informe médico pericial evidencia la adopción de diversas medidas frente al cuadro presentado por la paciente, entre ellas neuromonitoreo intraoperatorio, transfusiones, retiro de barras y posteriormente de tornillos, administración de esteroides y neuroprotectores, fisioterapia y manejo multidisciplinario, argumentando que la sola ocurrencia del daño no determina, por sí misma, la existencia de una falta médica.

35. Tomando en consideración que el ordenamiento jurídico y su cabal cumplimiento se traduce en un ejercicio de la función administrativa en apego total al principio de juridicidad, cuya observación debe tener toda Administración Pública conforme la Ley 107-13, por lo tanto, el campo de

verificación de la sala se expandirá en toda la radiación que emana dicho principio. A tal efecto se analizará el caso en cuanto a los daños y perjuicios alegados causados a la recurrente.

36. Cabe resaltar, que "la responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados". (SCJ, 3ra. Sala, 18 de noviembre de 2015).

37. Asimismo, "la responsabilidad patrimonial del Estado deriva (…) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que éstas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique; (…)."[1]

38. Respecto a la responsabilidad patrimonial consagrada por la Constitución Dominicana en su artículo 148, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: "i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.[2]"

39. Para que exista responsabilidad por parte de aquel que está siendo juzgado es necesario que se encuentren presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber: Un hecho faltivo, el cual se desprenda de la actuación u omisión irregular por parte de la administración, que produzca un perjuicio; un daño, que es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de la falta cometida por otro y; una relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir, que el perjuicio experimentado sea una consecuencia de la falta cometida.

40. Es preciso indicar, que el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva, lo siguiente: *"El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación*".

41. En relación con los daños indemnizables el artículo 59 de la precitada ley dispone: "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado".

42. La jurisprudencia comparada enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(…) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los

[1](STS de 8/02/1991, RJ 1214, Tribunal Supremo Español).
[2]Sentencia TC 071/13 del 7 de mayo de 2013.

servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla."[3] En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación.

43. Continuando en la misma línea argumentativa, la jurisprudencia comparada señala que "Se debe tener presente que, en estos casos, la responsabilidad del funcionario o agente es solidaria a la del Estado porque actúa en su nombre o por su mandato, no porque de forma particular y separada cause un daño al administrado, lo cual encaminaría una responsabilidad distinta. Es pues necesario, que el daño se cause en el ejercicio de la función, con ocasión de éste o bien por cuenta o nombre de la administración pública" (Pág. 63, Fundamentos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, Magistrado Argenis [redacted]).

44. De igual forma, la jurisprudencia comparada ha tratado este tema, como sigue: *"La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras esta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquella se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa*[4]".

45. También, ha establecido que: "(...) en el plano de la responsabilidad patrimonial subjetiva, es decir aquella en la que se observa la antijuricidad de la administración a partir de la conducta culposa o irregular del funcionario o servidor público que la dirige, habrá lugar a establecer una relación entre esa conducta y el daño[5]". "(...) se observa el resultado causalista de la acción u omisión antijurídica de la administración pública, es decir, se mira más allá del daño causado, la conducta o comportamiento culposo o negligente del servidor público o funcionario público[6]".

46. Al respecto el Tribunal Constitucional se ha referido, mediante la sentencia TC/0629/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, en cuanto a los daños, de la siguiente manera: *"El daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales".* "*El daño moral es una noción compleja e imprecisa que se expresa en una consternación o tormento psíquico, que se traduce en angustia, preocupación o temor de no lograr alcanzar algo que se pudo obtener de no haber ocurrido el hecho por el cual se condena al tercero a reparar el perjuicio causado. Los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable y*

[3] STS, Sala 3ra. de lo Contencioso Administrativo, de 19 de diciembre de 1995, Tribunal Supremo Español.
[4] Acción de Inconstitucionalidad 4/2004, Jurisprudencia P./J., 43/2008 emitida por el Pleno de la SCJN, Novena Época, visible en el seminario judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio del año 2008, p. 719; extraída de la pág. 688 de la obra *Apuntada Ley núm. 107-13,* [redacted], Franklin E., 1era. Edición, Julio del año 2016, Impresora [redacted], S[redacted] de Guzmán.
[5] [redacted], Argenis. Fundamento de la Responsabilidad Patrimonial del Estado. Segunda Edición, 2017. Pág. 83.
[6] [redacted], Argenis. Fundamento de la Responsabilidad Patrimonial del Estado. Segunda Edición, 2017. Pág. 89.

desproporcionada. Para tal condenación no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en lo relativo a lo económico; basta y sobra con que la coacción tenga una relación directa con la realidad que le sirve de sustento, que en el caso que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuando esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una indemnización, no es exigible una prueba concreta."

En cuanto a la falta

47. Que la parte recurrente sostiene que la responsabilidad de los recurridos deriva de las actuaciones médicas desplegadas durante el procedimiento quirúrgico practicado a la paciente [redacted] en fecha 12 de octubre de 2018, argumentando esencialmente que, luego de la intervención correctiva de escoliosis, la paciente presentó pérdida de movilidad de los miembros inferiores y que posteriormente una tomografía computarizada dorsolumbar reveló la presencia de tornillos proyectados hacia el canal espinal, circunstancia que hizo necesaria una tercera intervención quirúrgica para su retiro, constituyendo dichos hechos, a juicio de la recurrente, una evidencia de actuación médica irregular susceptible de comprometer la responsabilidad patrimonial perseguida.

48. Que en ese sentido, de la valoración integral de las pruebas aportadas al proceso, este tribunal ha podido verificar que, efectivamente, luego de la cirugía correctiva de escoliosis practicada a la paciente, esta presentó un déficit neurológico postoperatorio caracterizado por pérdida de movilidad y alteraciones sensitivas en los miembros inferiores, situación que motivó una segunda intervención quirúrgica en la misma fecha; asimismo, ha quedado acreditado que, ante la ausencia de recuperación clínica significativa, fue indicada una tomografía computarizada dorsolumbar que evidenció la presencia de tornillos proyectados hacia el canal espinal, realizándose posteriormente una tercera intervención quirúrgica dirigida a retirar dicho material. De igual manera, ha quedado comprobado que la paciente mantuvo secuelas neurológicas permanentes luego de dichas actuaciones médicas.

49. Que, en la especie, la controversia no se limita a la mera ocurrencia de una complicación médica ni a la producción de un resultado clínico desfavorable, sino que se centra en determinar si las actuaciones desplegadas durante el procedimiento quirúrgico y en el manejo posterior de la paciente se ajustaron a las exigencias técnicas y de diligencia exigibles al procedimiento quirúrgico practicado, evidenciada por la necesidad de realizar dos intervenciones correctivas sucesivas destinadas al retiro del material implantado durante la cirugía inicial. En ese sentido, este tribunal advierte que no solo ha quedado acreditado que [redacted] presentó un déficit neurológico inmediatamente después de la primera intervención quirúrgica y que fue necesario someterla a una segunda cirugía el mismo día, sino también que posteriormente una tomografía axial computarizada practicada el 14 de octubre de 2018 evidenció la presencia de dos tornillos proyectados hacia el canal espinal, circunstancia que hizo necesaria una tercera intervención quirúrgica para su extracción. Por tanto, corresponde a esta jurisdicción valorar si tales hechos constituyen una desviación de los deberes de diligencia, prudencia y corrección técnica exigibles al personal médico actuante y al servicio público de salud involucrado, así como la incidencia que dichas actuaciones tuvieron en las secuelas neurológicas posteriormente verificadas en la paciente.

Respecto de la [redacted].

50. Al examinar la actuación atribuida a la [redacted], este tribunal advierte que la controversia principal del presente proceso gira en torno al procedimiento quirúrgico de corrección de escoliosis practicado a la paciente [redacted] en fecha 12 de octubre de 2018 y a las consecuencias neurológicas verificadas con posterioridad a dicha intervención. En particular, ha quedado acreditado que luego de la primera cirugía la paciente presentó pérdida de movilidad y sensibilidad en los miembros inferiores, situación que motivó una segunda intervención quirúrgica el mismo día y, posteriormente, una tomografía computarizada practicada el 14 de octubre de 2018, mediante la cual se constató la presencia de dos tornillos proyectados hacia el canal espinal, circunstancia que hizo necesaria una tercera intervención quirúrgica para su extracción.

51. En efecto, las notas médicas, los registros quirúrgicos, los estudios diagnósticos y, de manera particular, el informe pericial rendido en fecha 15 de abril de 2024 por la doctora [redacted], permiten establecer que, una vez detectado el déficit neurológico postoperatorio, fueron adoptadas medidas dirigidas a identificar y corregir la complicación presentada, incluyendo una segunda intervención quirúrgica inmediata. Sin embargo, de las notas operatorias, estudios diagnósticos, historial clínico y demás elementos probatorios incorporados al proceso ha quedado establecido que, luego de dicha segunda intervención destinada precisamente a identificar y corregir la causa del déficit neurológico, fue necesario practicar una tercera cirugía para retirar dos tornillos que posteriormente fueron identificados mediante tomografía dentro del canal espinal.

52. Este tribunal considera que la permanencia de dichos tornillos proyectados hacia el canal espinal, constatada mediante estudio tomográfico y corregida únicamente mediante una tercera intervención quirúrgica, constituye una circunstancia que excede el ámbito de una simple complicación inherente al procedimiento practicado. En consecuencia, la existencia de tales hallazgos, conjuntamente con la necesidad de una nueva intervención para su extracción y las secuelas neurológicas posteriormente verificadas en la paciente, permiten concluir que se produjo una desviación de los estándares de diligencia técnica exigibles al procedimiento realizado, configurándose respecto de la [redacted] una falta médica susceptible de comprometer su responsabilidad.

Respecto de la doctora [redacted]

53. De la verificación de los documentos sometidos al debate no se desprende elementos probatorio alguno que permita relacionar las secuelas neurológicas sufridas por [redacted] con una actuación defectuosa atribuible al área anestésica, ya que, los registros clínicos y la propia pericia judicial reflejan que durante el acto quirúrgico fueron reportadas condiciones hemodinámicas y térmicas estables y que la experta designada por el tribunal como perito judicial no identificó incumplimientos protocolarios ni desviaciones técnicas dentro de dicha especialidad, razón por la que no se advierte la existencia de una conducta antijurídica susceptible de comprometer su responsabilidad o más bien que haya incurrido en la comisión de una falta.

Respecto del [redacted]

54. De las pruebas producidas durante la instrucción del presente proceso se advierte que no obra en

el expediente medio probatorio alguno que permita identificar una actuación concreta atribuible a dicho profesional que comprometa su responsabilidad, ya que de las pruebas producidas durante la instrucción del proceso no permiten determinar decisión médica, actuación quirúrgica específica, omisión profesional o conducta particular que pueda considerarse jurídicamente relevante para la producción de las secuelas reclamadas por la parte recurrente, que acredite respecto de este el elemento de la falta exigido por el régimen de responsabilidad patrimonial.

Respecto del HOSPITAL PEDIÁTRICO DR.

55. De las pruebas incorporadas al expediente se desprende que recibió atención médica continua, seguimiento clínico, procedimientos diagnósticos e intervenciones terapéuticas sucesivas, también ha quedado acreditado que durante la prestación del servicio médico desarrollado en dicho centro hospitalario se produjo la colocación de dos tornillos que posteriormente fueron identificados mediante tomografía dentro del canal espinal, situación que requirió una tercera intervención quirúrgica para su extracción. En consecuencia, este tribunal considera que tales circunstancias comprometen la responsabilidad del servicio sanitario brindado por el HOSPITAL PEDIÁTRICO DR. .

56. De lo anteriormente expuesto se advierte que, de la valoración conjunta de las pruebas aportadas al proceso este tribunal concluye que han quedado configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial reclamados por la parte recurrente. En efecto, se encuentra acreditada la existencia de una falta derivada de la actuación médica desarrollada durante el procedimiento quirúrgico practicado a ; igualmente se encuentra acreditado un daño cierto, actual y permanente, representado por las secuelas neurológicas verificadas en la paciente; y finalmente se comprueba la existencia de una relación causal jurídicamente relevante entre la falta retenida y el perjuicio cuya reparación se persigue. En consecuencia, procede acoger parcialmente la presente demanda y declarar comprometida la responsabilidad patrimonial del SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) y del HOSPITAL PEDIÁTRICO DR. , así como la responsabilidad de la doctora cirujana , conforme a los motivos expuestos.

57. Que al momento de fijar la indemnización correspondiente a favor de , este tribunal toma en consideración que las secuelas neurológicas acreditadas en el expediente afectan directamente su movilidad, autonomía personal y calidad de vida; que dichas consecuencias se produjeron cuando apenas contaba con doce (12) años de edad; que conforme a la documentación médica y a la pericia judicial incorporadas al proceso las limitaciones funcionales verificadas tienen carácter permanente; y que las mismas han repercutido de manera significativa en su desarrollo personal, familiar y social. En consecuencia, valorando prudencialmente la magnitud del daño acreditado y los principios de razonabilidad y proporcionalidad que gobiernan la reparación patrimonial, procede fijar una indemnización ascendente a la suma de Cinco Millones de pesos dominicanos CON 00/100 (RD$5,000,000.00), a favor de los señores , VÁSQUEZ y .

En cuanto a la exclusión solicitada por la , MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA

SOCIAL (MISPAS) Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

58. Las partes recurridas, la [redacted], el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA han solicitado su exclusión del presente proceso, alegando que no tuvieron participación directa en las actuaciones médicas consideradas generadoras de los daños cuya reparación se pretende.59. En cuanto a la exclusión solicitada, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que la responsabilidad personal del funcionario o servidor público no surge por el solo ejercicio del cargo que ostenta dentro de la Administración, sino que requiere la acreditación de una actuación u omisión individualizable atribuible al mismo que permita comprometer su responsabilidad subjetiva.

59. Como efecto del artículo 148 de la Constitución de la República, la responsabilidad personal y solidaria del funcionario procede cuando se verifica una actuación u omisión propia capaz de generar el daño cuya reparación se reclama; sin embargo, dicha responsabilidad no puede derivarse únicamente de la posición jerárquica o administrativa ocupada dentro de la institución, sino de la comprobación de una conducta directamente vinculada con los hechos controvertidos.

60. Este tribunal ha podido verificar que los hechos que dieron origen a la presente reclamación guardan relación con las intervenciones quirúrgicas practicadas a [redacted], así como con las decisiones médicas adoptadas durante su tratamiento en el Hospital Pediátrico Dr. [redacted], resultando acreditada, conforme se ha indicado precedentemente, una falta médica atribuible a la [redacted] en su condición de cirujana actuante principal.

61. Del examen de las pruebas aportadas al proceso, esta Tercera Sala ha verificado que respecto de la [redacted], del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) y de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, no ha sido acreditada una actuación directa, individualizable y causalmente vinculada con la falta retenida por este tribunal. Asimismo, las piezas que conforman el expediente no permiten establecer que dichas partes hayan intervenido en la ejecución de los procedimientos quirúrgicos cuestionados ni en las decisiones médicas que dieron lugar a los daños comprobados.

62. En consecuencia, habiendo retenido este tribunal que la falta médica comprobada guarda relación directa con las actuaciones desplegadas durante las intervenciones quirúrgicas practicadas a [redacted] y que la responsabilidad principal recae sobre la [redacted], como cirujana actuante, así como sobre las entidades responsables de la prestación del servicio público de salud, procede excluir del presente proceso a la [redacted], al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) y a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por no haberse acreditado una participación directa e individualizable en los hechos generadores del daño reclamado.

63. En virtud de las disposiciones del Párrafo V del artículo 60 de la Ley 1494 del año 1947, procede declarar el presente proceso libre de costas judiciales debido a la naturaleza del asunto que se litiga, lo que se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

Este Tribunal administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana.

F A L L A

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión sustentado en la alegada falta de poder de representación de los abogados de la joven [redacted], planteado por la [redacted]VICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), por los motivos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión sustentado en la alegada falta de calidad e interés de los señores [redacted] y [redacted] VÁSQUEZ, derivado de la mayoría de edad alcanzada por [redacted] y de la alegada falta de renovación de instancia, planteado por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) y al cual se adhirieron las demás partes que así lo hicieron constar en sus conclusiones, por las razones expuestas en la presente decisión.

TERCERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta en fecha 8 de noviembre de 2019 por los señores [redacted], [redacted] VÁSQUEZ y [redacted], en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), EL HOSPITAL PEDIÁTRICO DR. [redacted], en su calidad de directora del HOSPITAL PEDIÁTRICO [redacted], doctores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]VICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS), interviniente forzoso. por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones que rigen la materia.

CUARTO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda en responsabilidad patrimonial en consecuencia CONDENA al HOSPITAL PEDIÁTRICO DR. [redacted], al SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) y solidariamente a la [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$5,000,000.00) a favor de los señores [redacted], [redacted] VÁSQUEZ y [redacted], como justa reparación por los daños sufridos, por los motivos expuestos en la presente decisión.

QUINTO: EXCLUYE del presente proceso a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), a la [redacted], a la doctora [redacted] y al [redacted], por los motivos expuestos en la presente decisión.

SEXTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

SEPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, a las partes y al

[redacted].

OCTAVO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Y por nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman.

La presente sentencia fue firmada digitalmente, en fecha trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026), por los magistrados MERY LAINE COLLADO TACTUK, jueza presidente; NARCISO DE JS. [redacted], juez, DILCIA M. ROSARIO A., jueza; quienes integran la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y por CORAIMA C. ROMAN POZO, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Fin del Documento.

"Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y/o secretaria que figuran en la estampa."